



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2004-00170- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Altipal Apartadó LTDA
Demandados	Martín Auguto Sánchez y Adriana María Osorno Martínez
Decisión	Decreta desistimiento tácito
Interlocutorio	826

En el presente asunto, decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 11 de febrero de 2008 cuando se ordenó el levantamiento de la orden de retención del vehículo automotor identificado con placas FAM-766, sin que exista con posterioridad a la fecha en mención actuación judicial o solicitud pendiente de su resolución, es decir, no se refleja movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal “b y d” del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

Se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f " de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone el levantamiento de las cautelas decretadas y previa cancelación de arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef67ccdfa31c752f0268588e9dd093d96888b8632f3ef02d29c7028537e0e7b1**
Documento generado en 14/12/2021 02:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00354- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Luis Neiber Romaña y otros
Demandados	Dulfaris Armijo Úsuga y otros
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	825

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsanen las siguientes deficiencias:

1. Verificado la página web de la Rama Judicial <https://sirna.ramajudicial.gov.co> se evidenció que el señor Jorge Mario López Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No 70.054.007 no cuenta con tarjeta profesional vigente.

Ante ello, se procedió a verificar los antecedentes en la página web de la Procuraduría General de la Nación el cual certificó que el número de identificación en mención correspondería al señor Carlos Mario Bernal Naranjo.

Así las cosas, se requiere al apoderado Jorge Mario López Giraldo identificarse en debida forma y para ello, deberá adecuar en el escrito de demanda y los poderes otorgados el número de

cédula con la cual se identifica, de conformidad con el artículo 73 al 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, dará cumplimiento a lo dispuesto en el No 5° del Decreto 806 del año 2020, relacionando en cada uno de los mandatos judiciales el canal digital registrado para tales efectos en el Registro Nacional De Abogados.

- 2.** Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandantes y de la demandada Dulfaris Armijo Usuga, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 82° del Código General del Proceso.
- 3.** Relacionará detalladamente en el numeral 1° del acápite de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a las lesiones personales culposas de fecha 12 de septiembre de 2016 allí referidas.
- 4.** Enunciará cada una de las lesiones personales sufridas por el señor Luis Neiber Romaña Denis y que fueron mencionadas en los numerales 2° y 3° del acápite de los hechos.
- 5.** Aclarará en el acápite de pretensiones (de la 1° a la 13°) la modalidad de responsabilidad civil de la cual se pretende la condena por concepto de indemnización por perjuicios morales, de daño a la vida en relación y por lucro cesante.
- 6.** Precisaré en el numeral 13° del acápite de pretensiones el valor individual de indemnización por concepto de lucro cesante, además, determinará el concepto por el cual se requiere indemnización "Reparación de la motocicleta".

- 7.** Allegará los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas toda vez que los mismos brillan por su ausencia *"Certificación laboral de Luis Neiber Romaña Denis, cotización de arreglo motocicleta, informe pericial de clínica forense, concepto técnico No 017 del 26 de mayo de 2017"*
- 8.** Enunciará el objeto concreto sobre el cual versará cada uno de las pruebas testimoniales solicitadas (Hechos).
- 9.** Prestará juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la norma procesal en comento, discriminando cada uno de los conceptos reclamados por indemnización de perjuicios materiales de cara a lo dispuesto en el acápite de pretensiones.

Para ello, téngase en cuentas las correcciones realizadas con ocasión a los requerimientos exigidos en los numerales anteriores.

- 10.** Suministrará el canal digital (correo electrónicos), dirección de notificación personal (nomenclatura y sector rural- urbano) de cada uno de los demandantes y demandadas o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

Así mismo, informará los medios por el cual obtuvo el canal digital de la señora Dulfaris Armijo Úsuga relacionado en el acápite de notificaciones.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a812202b98f9b2b4efd3e4cfa0b3036c026555c81a46d9661d72807a223892**

Documento generado en 14/12/2021 02:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2009-00029-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	IDEA
Demandado	EDUCOOP
Asunto	Terminación del proceso por pago
Interlocutorio	827

En el presente asunto, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago formulada por la apoderada de la parte demandante Patricia Hernández Urrea, de la obligación contenida en el pagaré No.10825 objeto de recaudo, y se ordene el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

Consideraciones

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por

pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente."

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio se dan todos los presupuestos para acceder favorablemente a las solicitudes efectuadas por el peticionario, ante la facultad expresa de recibir dispuesta en el poder otorgado a la apoderada de la parte ejecutante.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Bancolombia S.A., en contra de Cooperativa de Educación de Urabá "EDUCOOP", por pago total de la obligación objeto de recaudo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas, en particular de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 008-30980, 008-30958, 008-30990, 008-31049, 008-30960 de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Apartadó Antioquia (Antes No 034-2450, 034-237, 034-2478, 034-2744, 034-2393 ORIP Turbo); medida ordenada mediante auto del día 23 de julio de 2009 y comunicada por oficio 1108 del 31 de julio de la misma anualidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CTDS, cuyo titular es la parte codemandada Institución Educativa de Urabá "EDUCOOP" en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A.

CUARATO: ARCHIVAR el expediente. Déjese la correspondiente nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f704426f62664659fddd54a94b8a4dd6c78c6c1423b742ddddf16b2e5bd5f**

Documento generado en 14/12/2021 03:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001-2019-00249-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Campestre los Almendros
Demandado:	Julio César Vásquez Rivera
Decisión	Decreta medida cautelar

En el presente asunto, comunicada la inscripción de la cautela sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-49701 de la ORIP de Apartadó, **SE ORDENA COMISIONAR** al alcalde de este municipio, con facultad de subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, a fin de realizar la diligencia de secuestro, de conformidad con los artículos 37º al 40º y 596 del Código General del Proceso.

Así mismo, solicitada medida cautelar sobre las cuentas bancarias de titularidad del demandado Julio César Vásquez Rivera ante las entidades bancarias, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., BBVA S.A. y Davivienda S.A., **SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentre depositados en las mismas, en la suma que excedan el monto protegido por ley, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la cuantía en la suma de **cuarenta millones de pesos (\$40´000.000)**, de acuerdo con la norma procesal en comento.

Adviértase a los establecimientos bancarios consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 0504520310001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación y remitirá dentro del mismo término, la constancia de consumación del embargo aquí ordenado.

Por secretaría expídase el oficio para tales efectos y prevéngase de las sanciones dispuestas por ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402a8a47d6cbc1d3f030fa7db200f3ba4bd23b86eb9d41f3a576e04f2914c86a**

Documento generado en 14/12/2021 04:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>